

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035201800317
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	SANITAS E.P.S. S.A.
Accionado	Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el tema de la competencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

SANITAS E.P.S. S.A., mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral de Bogotá quien, mediante auto del 18 de septiembre de 2018, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del mismo circuito, siendo asignada a este Despacho, mediante acta de reparto del 3 de octubre de la referida anualidad.

Este Despacho, el 23 de octubre de 2018, mediante providencia promovió conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral de Bogotá, el cual fue dirimido por la Corte Constitucional el 24 de noviembre de 2021, y asignándole a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, motivando la decisión de la siguiente manera:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. La Corte Constitucional, en el auto 389 de 2021, resolvió un conflicto suscitado entre el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en relación con una demanda instaurada por Sanitas EPS en contra de la ADRES, para el reconocimiento y pago de las sumas de dinero asumidas por la citada EPS para atender la cobertura de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el POS, hoy PBS. La Sala Plena concluyó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. 10. A criterio de la Corte, las controversias judiciales relacionadas con recobros no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS15, ya que no se relacionan en estricto sentido con la prestación de los servicios de la seguridad social, y únicamente aluden a litigios entre entidades administradoras del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud. Igualmente, la Sala definió que **el trámite de recobro constituye un verdadero procedimiento administrativo, el cual culmina con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de una obligación...** (énfasis y subrayado fuera del texto original).*

Superado el estudio anterior, con base en lo expuesto en el auto 389 de 2021 y en virtud de lo previsto en el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo la competente para conocer de los asuntos relacionados con el pago de los recobros judiciales al Estado (ADRES) por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS.

En consecuencia, la Sala Plena concluye que el juez competente para resolver la demanda presentada por Sanitas EPS en contra de la ADRES es el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, puesto que la EPS accionante pretende el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios a título de lucro cesante y daño emergente, por la falta de reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, que fueron solicitadas y negadas a través del procedimiento administrativo de recobro."

Con fundamento en la decisión adoptada por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, a través de auto del 30 de enero de 2022, se inadmitió la demanda, para que SANITAS E.P.S. S.A., la adecuara teniendo en cuenta los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose el proceso la Despacho con el escrito de subsanación de la demanda, y al revisar los hechos y fundamentos jurídicos referidos y la "*ratio decidendi*" del auto proferido por la Corte Constitucional el 24 de noviembre de 2021, se considera que si bien no existe duda que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer los litigios formulados por las Empresas Prestadoras de Salud con motivo a la negativa del reconocimiento de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el POS, hoy PBS; dicha negativa se genera dentro de un procedimiento administrativo que termina con un acto administrativo, como ha sido indicado por la Corte Constitucional, en múltiples providencias dentro de las cuales se encuentran los Autos Nos. 389 y 744 de 2021 y 1013 de 2022.

En ese orden de ideas, la controversia que formula SANITAS E.P.S. S.A., se enmarca dentro del procedimiento administrativo de recobros, el cual está regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social y que, debe culminar con una decisión de la misma naturaleza.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 18¹ del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2² del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, en donde se atribuye las funciones a las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se divide a los Juzgados Administrativos de Bogotá en Secciones como fue contemplado para dicha Corporación, el presente asunto es de competencia de la Sección Primera. Este criterio ha sido igualmente adoptado por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante los Autos proferidos en los meses julio a diciembre del 2022³, al dirimir conflictos negativos de competencia suscitados entre varias Secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Conforme a lo señalado, se declarará que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda referida, y se remitirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ "... **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones...

² **ARTÍCULO SEGUNDO.**-Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44

³ Radicados: 250002311500020220065700, 250002311500020220090200 y 250002311500020220098800.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su respectivo reparto entre los Juzgados de la Sección Primera.

TERCERO: POMOVER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juzgado a quien se le asigne el proceso no acepte la competencia. De ser así, se deberá remitir de manera inmediata el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 13 DE FEBRERO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401abe375c1468028d7e25dbd485f6040f03865caaf30a04e8b2269d13b92031**

Documento generado en 10/02/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>